



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04790-2019-PC/TC

HUAURA

ALEXANDER NICOLÁS QUICHIZ
ROMERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexander Nicolás Quichiz Romero contra la resolución de fojas 54, de fecha 29 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04790-2019-PC/TC

HUAURA

ALEXANDER NICOLÁS QUICHIZ
ROMERO

un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se ordene a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que cumpla con lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Directivo 034-2017-SUNEDU/CD y 036-2017-SUNEDU/CD, de fechas 25 de setiembre y 3 de octubre de 2017, respectivamente (ff. 6 a 9); y que, por tanto, en su condición de profesor ordinario se expida, a su favor, la respectiva resolución administrativa. Asimismo, como pretensión accesorio, solicita que se lleve a cabo la evaluación de docentes que pasarán a la condición de extraordinarios, con la consecuente reincorporación a su centro de trabajo, en la misma plaza y categoría que ostentaba.
5. Este Tribunal concluye que lo pretendido por la parte demandante no puede ser atendido en esta sede constitucional, porque las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento exige no constituyen un mandato cierto y claro en los términos que se reclama en la demanda, y tampoco reconocen un derecho incuestionable del actor ni permite individualizarlo como beneficiario de las mismas, más aún si conforme obra a fojas 12 y 13 el demandante fue cesado en el año 2016, esto es, con anterioridad a la expedición de las citadas resoluciones administrativas. Además, debe precisarse que el cuestionamiento del cese del demandante y su pedido de reincorporación al centro de trabajo, no corresponde ser ventilado a través de un proceso de cumplimiento como el presente.

Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

6. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04790-2019-PC/TC
HUAURA
ALEXANDER NICOLÁS QUICHIZ
ROMERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures: Miranda Canales, Ramos Núñez, Espinosa-Saldana Barrera, and a large signature]